

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), José Luis Gil y Gil (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), María Luz Rodríguez Fernández (*España*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canadá*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Carolina Blasco Jover (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), María Belén Fernández Collados (*España*), Alicia Fernández-Peinado Martínez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Miguel Ángel Gómez Salado (*España*), Estefanía González Cobaleda (*España*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), José Luis Ruiz Santamaría (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Maddalena Magni (*Italia*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Francesco Nespoli (*Italia*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Trabajo y suicidio: una historia inacabada en el modelo de protección social*

Juan José FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**
Patricia PRIETO PADÍN***

RESUMEN: De rememorar el pasado para aquilatar la protección dispensada en España frente al suicidio del trabajador, cabrá observar una trabada evolución jurisprudencial (sin lugar para un eco legal), casi siempre signada de una perspectiva “paliativa” y donde, además, fue necesario bastante tiempo para dejar atrás el criterio de conformidad con el cual la voluntad del fallecido convertía la muerte autoinfligida en la culminación de una enfermedad común. Superada tal idea, y vinculado el suicidio al concepto de accidente, el debate se trasladó desde su origen común a un posible vínculo profesional, en particular si acaecido en el lugar y tiempo de trabajo, aun cuando para ello hubiera de vencerse la férrea resistencia a aplicar la presunción. De seguro la cultura que impulsa la renovación de la norma de seguridad y salud laborales a fin de siglo abre una nueva perspectiva “preventiva”, donde el carácter profesional de la contingencia se vincula al dato de si el empleador debió contemplar la posibilidad de un riesgo y planear la imprescindible intervención para evitar el trágico desenlace.

Palabras clave: Suicidio, prevención de riesgos laborales, enfermedad común, accidente de trabajo.

SUMARIO: 1. La doble trascendencia de la calificación del suicidio como contingencia profesional en el sistema español de Seguridad Social. 2. Etapas en la calificación jurídica del suicidio del trabajador a efectos de Seguridad Social. 2.1. La etapa previa a la fundación del sistema: ningún margen por una relación entre suicidio y contingencia profesional. 2.2. La jurisprudencia al calor de la primera normativa del sistema y el importante criterio del gestor de la Seguridad Social. 2.3. Dos décadas sin orientación jurisprudencial. 2.4. Las claves barajadas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007. 3. Línea de tendencia en la doctrina de suplicación tras el criterio sentado por el Tribunal

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación Investum/21/LE/0001, titulado *La disrupción tecnológica y digital y los nuevos riesgos emergentes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo*, financiado por la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León.

** Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de León (España).

*** Profesora Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Burgos (España); Miembro del grupo de investigación, reconocido por el Gobierno Vasco (IT1089-16), de la Deustuko Unibertsitatea (España).

Supremo. 3.1. El abandono de la construcción asentada en la voluntad y/o culpa del trabajador. 3.2. La aplicación muy limitada de la presunción recogida en el art. 156.3 LGSS. 3.3. La conexión causal entre suicidio y trabajo. Su flexibilidad en el tiempo y la vinculación a la prevención de riesgo: responsabilidad empresarial. 3.4. La evolución en materia de protección social complementaria. 4. Conclusión. 5. Bibliografía.

Work and Suicide: an Unfinished Story in the Social Protection Model

ABSTRACT: If we look back at the past to assess the protection afforded in Spain in the case of worker suicide, we can observe a difficult evolution of case law (with no place for a legal echo). The debate was almost always marked by a ‘palliative’ perspective and, moreover, it took a long time to leave behind the criterion according to which the will of the deceased turned self-inflicted death into the culmination of a common illness. Once this idea was overcome, and suicide was linked to the concept of accident, the debate shifted from its common origin to a possible professional link. Particularly if it occurred at the place and time of work, even if the fierce resistance to apply the presumption had to be overcome. Surely the culture that drives the renewal of occupational health and safety regulations at the end of the century opens a new ‘preventive’ perspective. An important point of view where the professional nature of the contingency is linked to whether the employer should have contemplated the possibility of a risk and planned the necessary intervention to avoid the tragic outcome.

Key Words: Suicide, labour risk prevention, common illness, work-related accident.

1. La doble trascendencia de la calificación del suicidio como contingencia profesional en el sistema español de Seguridad Social

La calificación otorgada al suicidio de un trabajador a efectos de la protección social dispensada por el modelo público a sus familias, así como de la responsabilidad que puede generar a quien fue su empresario, ha experimentado una doble evolución significativa a lo largo del tiempo: de un lado, y con proyección de décadas, el lento camino hacia el reconocimiento de la posible conexión causal entre el acto autolítico y la actividad desarrollada por cuenta ajena; de otro, y con pujanza en los últimos años, su eventual consideración como un riesgo que requiere la intervención preventiva del empleador.

Desde el primero de los planos, el documento fundacional del sistema español de Seguridad Social entendía necesario superar «la regresiva noción de riesgos singulares atendida su causa», a cuyo fin – y según confiesa el legislador – «evita deliberadamente la noción de riesgo», en orden a favorecer, «en la medida de lo posible, la uniformidad de las prestaciones ante un mismo evento» (Exposición de Motivos I, n. 6, y II, n. 2). Sienta así, como clave de bóveda, el principio de «conjunta consideración de contingencias y situaciones objeto de cobertura» (Base Primera 1); ideal revolucionario en aquel momento, llamado a culminar «cuando las circunstancias lo toleren y la experiencia del tiempo que deberá transcurrir lo aconseje».

Lejos de avanzar sobre tal norte, el modelo español acaba siguiendo una senda notablemente separada, y su arquitectura toma como cimiento una diferente regulación de la contingencia en función de la naturaleza común o profesional de la cual trae causa; más aún, y dentro de esta dicotomía, atendiendo a su procedencia de un accidente o de una enfermedad.

Ciertamente a lo largo de los años, y de las sucesivas reformas normativas, cabrá detectar un notable acercamiento en la protección de los estados de necesidad de origen común a aquellos vinculados a la actividad laboral, configurados como paradigma hacia el cual avanzar; sin embargo, el balance del modelo a día de hoy sigue mostrando la acusada centralidad de las contingencias profesionales, hasta el punto de conformar un verdadero subsistema elevado sobre los elementos diferenciales en aspectos nucleares que le otorgan una notable autonomía tanto de hecho como de derecho.

El simple enunciado de algunos de esos rasgos de separación permite comprender la importante brecha de protección que se traduce – entre otros – en tres factores clave capaces de justificar el calificativo de

“privilegiado” que adorna el régimen jurídico¹: de un lado, y en la gestión, la posibilidad de acudir a entidades mutuales para cubrir el riesgo de incapacidad permanente; de otro, las notables peculiaridades en su régimen económico-financiero, en particular por cuanto hace a la cotización y la configuración de sus bases y tipos; por último, y más importante, los singulares beneficios en el acceso a y contenido de las prestaciones, comenzando por el encuadramiento automático en el sistema derivado del simple hecho del trabajar por cuenta ajena (alta presunta o de pleno derecho), la exención de acreditar cualquier periodo de cotización previo (beneficio con extensión al accidente ordinario, pero no a la enfermedad común), la aplicación del principio de automaticidad plena u obligación de anticipo por el ente gestor pese al incumplimiento empresarial de las obligaciones de afiliación, alta y/o cotización, y, en fin, la notable mejora en el importe a partir de la determinación de su base de cálculo (y en algunos supuestos, como la incapacidad temporal, también del tipo) o de otros varios factores capaces de llevar a una superior cuantía, ya sea por la vía de mejoras voluntarias, ya de recargo de prestaciones y/o de la responsabilidad civil exigible al empleador².

Este régimen tan profundamente diferenciado es el que ha venido marcando durante más de medio siglo la consideración del suicidio en el ordenamiento español, para explicar el tránsito a que ha lugar en las resoluciones administrativas y – sobre todo – en la jurisprudencia desde la menor de las protecciones, situada en la catalogación como enfermedad común, pasando por la consideración como accidente no laboral, hasta poder alcanzar la calificación de accidente de trabajo de concurrir la conexión causal oportuna entre la decisión autolítica y la actividad profesional.

Tal cuestión es, precisamente, la que abre la reflexión a la necesidad de ponderar un aspecto que emerge durante las dos últimas décadas para dotar de un nuevo sentido al discurso jurídico, pues, sí apreciada tal conexión, provocará unas consecuencias que van más allá de la Seguridad Social, alcanzando a las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, no en vano la decisión de quitarse la vida traerá causa en factores

¹ Una exposición cuidada en J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier, 2007, p. 145 ss.

² Por extenso, F. CAVAS MARTÍNEZ, F.J. FERNÁNDEZ ORRICO, *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de Seguridad Social*, Aranzadi, 2006; más recientes, J.A. GÓMEZ GONZÁLEZ, [El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional respecto de las contingencias comunes en la Seguridad Social](#), Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández, 2015, o J.A. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, *El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional. Un intento de que las contingencias profesionales pierdan su especialidad*, Aranzadi, 2017.

convertidos en riesgos capaces de incidir de tal forma en la salud mental de la víctima como para conducirla al trágico resultado.

La planificación realizada y/o los medios y procedimientos que deberían haber sido utilizados habrían fallado y, amén del necesario discurso preventivo, desde el análisis que en este estudio concita la atención llevará no solo a proclamar la naturaleza profesional de la contingencia, sino la posible imputación al empresario de una eventual responsabilidad derivada de su inactividad³.

2. Etapas en la calificación jurídica del suicidio del trabajador a efectos de Seguridad Social

Una visión histórica de la línea de evolución implícita en el discurso anterior lleva a apreciar las siguientes fases fundamentales en un proceso que, según bien cabe colegir, permanece abierto.

2.1. La etapa previa a la fundación del sistema: ningún margen por una relación entre suicidio y contingencia profesional

La normativa previa al Decreto 907/1966, de 21 de abril, por el cual se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Bases de Seguridad Social, casi no dejaba margen alguno para otorgar cualquier protección social cualificada a los supervivientes de quien hubiera decidido quitarse la vida. Dos datos constituyen prueba preclara de lo afirmado: de un lado, el hecho de que apenas se suscitaban demandas en este sentido ante los órganos judiciales; de otro, en las escasas ocasiones en las cuales el recurso accedió al Tribunal Supremo, la solicitud no iba dirigida tanto a obtener una calificación del suicidio como accidente de trabajo, cuanto a negar la existencia de aquel para afirmar la de este.

Se trata de cinco sentencias únicamente. En una de ellas, y a pesar de la proximidad temporal entre la acusación contra el trabajador de robo de material de trabajo y el atropello ferroviario, una vez que se da por probada la voluntad del fallecido de poner fin a su vida, el rasgo de intencionalidad sirve para negar cualquier causalidad entre el suceso y la relación laboral⁴.

³ Además del recargo en las prestaciones, sobre la posible extensión a una responsabilidad civil sirva la remisión a las reflexiones (desde la perspectiva de una especialista en Derecho Civil) contenidas en el extenso comentario de C. DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *El suicidio no es un acto voluntario, sino un accidente laboral*, en *Revista de Derecho Patrimonial*, 2007, n. 18.

⁴ STS 31 marzo 1952, RJ 673/1952.

En otra segunda queda noticia de que «solo [existen] indicios de que haya sido suicidio», motivo por el cual el juzgado admite una calificación de accidente de trabajo que, en otro caso, hubiera sido denegada⁵. Bajo el parecer contenido en una tercera, mucho más contundente, quien había sufrido un grave accidente laboral y había sido hospitalizado a sus resultas, se suicida angustiado por su inutilidad futura, lo cual, sin embargo, no permite al Tribunal apreciar «la directa relación entre causa y efecto», es decir, entre el siniestro previo y la decisión del trabajador, situando el origen de esta «en el estado psíquico anormal del trabajador anterior a la producción de sus lesiones», no en vano se trataba de «unas lesiones que por su levedad no habrían de engendrar en una persona normal el impulso obsesivo que la llevase al suicidio»⁶. La cuarta vuelve a reiterar cómo entre un accidente previo que provocó al trabajador una grave conmoción cerebral, de la cual se recuperó sin mayor incapacidad, y el suceso acaecido tres años después cuando trabajaba para otra empresa, «no se advierte la necesaria relación de causa a efecto»⁷. En fin, la última (cuyos hechos se rigen por el Reglamento de 1956) vuelve a atribuir en exclusiva la decisión del trabajador de poner fin a su vida a una «espontánea excitación nerviosa lindante con lo paranoico», y aun cuando niega la relación causal entre ocupación y suicidio en el caso concreto, deja una puerta abierta a nuevas posibilidades, pues una lectura *a sensu contrario* permitiría haberlo considerado accidente de trabajo de haber mediado un estado patológico “causado” o “agravado” por el trabajo⁸.

2.2. La jurisprudencia al calor de la primera normativa del sistema y el importante criterio del gestor de la Seguridad Social

La entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de 1966, y en particular del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, cuyo art. 84 proporciona una definición de accidente de trabajo mantenida en lo fundamental en el art. 115 de la norma de 1994 y en el vigente art. 156 del RDL 8/2015, de 30 de octubre (LGSS), facilita una lectura judicial parcialmente distinta del suicidio, pues pasan a ser importantes los datos relativos a la propia noción de accidente laboral, la presunción locativo-temporal sobre su existencia y una de las cláusulas de exclusión.

⁵ STS 25 octubre 1954, RJ 2514/1954.

⁶ STS 29 marzo 1962, RJ 1384/1962.

⁷ STS 19 febrero 1963, RJ 849/1963.

⁸ STS 28 enero 1960, RJ 406/1969.

Así, en primer lugar, la noción de accidente de trabajo demanda la presencia de tres factores (art. 156.1 LGSS): una lesión corporal (sea esta física o psíquica) que afecte a un trabajador por cuenta ajena (desde la reforma del art. 316 LGSS operada por Ley 6/2017, de 24 de octubre, también protege a los trabajadores autónomos) y haya sido sufrida por aquel con ocasión o por consecuencia del trabajo por cuenta ajena; en segundo término, la presunción de laboralidad lleva a considerar, salvo prueba en contrario, «que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo» (art. 156.3 LGSS); por último, y a partir de cuanto dispone el art. 156.4.b LGSS, procederá la exclusión como tal de los accidentes «debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado».

Al calor de la norma de 1966, y previo a su desarrollo en 1974, tienen lugar el primer reconocimiento como accidente de quien se lanza desde una ventana de la clínica donde estaba internado para la cura de un trauma laboral⁹. Al contrario que en ocasiones precedentes, el Tribunal Supremo no avala en esta ocasión el parecer de un Juez que constatará la ruptura del nexo causal entre un siniestro laboral previo del trabajador y la decisión de poner fin a su vida; antes al contrario, ratifica el alcanzado en la instancia por entender que «contiene la base del nexo causal, al establecer el desarrollo del funcionamiento del cerebro del accidentado consecutivamente a la primera caída en el servicio por cuenta ajena, operando un trastorno mental de tipo depresivo la larga hospitalización y las repetidas intervenciones quirúrgicas que determinan la fatal decisión». Así el viejo brocardo “*causa causae, causa causati?*”, lleva a apreciar la directa vinculación ente un siniestro de origen laboral y la subsiguiente perturbación derivada de un proceso de recuperación con muchos problemas¹⁰.

La valoración encuentra línea de continuidad cuatro años después, para un supuesto muy semejante de quien, habiendo sufrido un accidente y estando en tratamiento, también se arroja desde una ventana del hospital donde estaba recibiendo atención, lo cual lleva al órgano judicial a entender que «ha de presumirse que [el internamiento] lo fue para el tratamiento del accidentado sufrido en el buque [...], o de alguna enfermedad originada, agravada o desencadenada por el mismo, y siendo así, ha de estimarse que se trata de un accidente de trabajo»¹¹.

En medio, en cambio, cabrá dar cuenta de un ejemplo que recibe el eco

⁹ La estricta novedad de la resolución bien ponderada por J.L. MONEREO PÉREZ, B.M. LÓPEZ INSUA, *El suicidio del trabajador y su calificación en el derecho social*, Bomarzo, 2018, p. 52.

¹⁰ STS 29 octubre 1970, RJ 4336/1970.

¹¹ STS 26 abril 1974, RJ 1762/1978.

claro de la tesis clásica, pues niega cualquier posible aplicación de la presunción legal a quien se suicida en el lugar y tiempo de trabajo, por entender que la privación voluntaria de la vida constituye prueba bastante en contrario capaz de enervar su operatividad, en particular cuando no ha sido posible aportar «ninguna relación de causa a efecto entre el suicidio y el contrato laboral, en el estado patológico que ni está relacionado con el trabajo, ni agravado por él»¹².

Elemento de continuidad importante a esta apertura judicial es el cambio operado en el criterio sostenido por el órgano gestor competente de la Seguridad Social, que hasta el último tercio del siglo pasado había venido tomando – al menos en ocasiones – el suicidio como el resultado de una enfermedad común. Por Resolución de 22 de septiembre de 1976, la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria emite su parecer sobre la consideración que procede otorgar al fallecimiento por esta causa a efectos de la calificación de la contingencia determinante de las prestaciones de muerte y supervivencia¹³. Entiende, a partir de ese instante, que «el suicidio, en atención a las notas de hecho que normalmente lo caracterizan, debe ser calificado como accidente, evitando la exclusión o infra protección que habría de determinar la ausencia de involuntariedad del hecho, salvo su posible determinación como accidente de trabajo o la intención fraudulenta del interesado»¹⁴.

El organismo público competente viene a corroborar, de este modo, un criterio judicial constante¹⁵ a partir del cual el accidente por razón de materia se caracteriza «por una acción súbita, violenta y externa, mientras que la enfermedad supone un deterioro psico-físico desarrollado de forma paulatina»; en consecuencia, cabrá apreciarlo «cuando el óbito repentino fuera directamente producido por una causa externa, no por un deterioro psico-físico, desarrollado de forma paulatina». «Si ello es así, sin duda el suicidio puede ser considerado como un accidente no laboral» y, a sus resultas, «la voluntariedad en la producción del siniestro no conlleva dejar sin prestación al trabajador, o en su caso, a sus familiares, pero sí otorgársela sin el mayor plus de protección que comportaría su consideración como accidente de trabajo. Entender lo contrario, implicaría el dejar sin

¹² STS 15 diciembre 1972, RJ 5560/1972.

¹³ *Vid. Boletín Mutualismo Laboral*, 1976, n. 229.

¹⁴ Las implicaciones prácticas de esta Resolución en A. BLANCO LEIRA, *El suicidio como accidente de trabajo*, en AA.VV., *El Derecho de la Seguridad Social*, Consejo General del Poder Judicial, 1993, pp. 413-414.

¹⁵ Conforme sostiene, tras su recorrido jurisprudencial «desde la STS de 17 de junio de 1903 a las SSTS de 2 de junio de 1994 y 25 de enero de 1995», la STS 10 junio 2009 (rec. 3133/2008).

protección a los familiares del trabajador suicidado, lo que por absurdo y contrario a la finalidad de la Seguridad Social ha de ser rechazado». Digno de destacar será cómo, a partir de tal fecha (en ocasiones en paralelo a cuanto más tarde ocurrirá con los fallecimientos por sobredosis o adulteración de drogas), y salvo situaciones realmente excepcionales¹⁶, nunca volverá a plantearse el problema derivado de una cotización insuficiente para acceder a las prestaciones de viudedad u orfandad a resultas del suicidio del causante¹⁷.

2.3. Dos décadas sin orientación jurisprudencial

Si el bagaje jurisprudencial bajo el cual cubrir el vacío legal era escaso hasta entonces (pues únicamente ocho pronunciamientos de la Sala del Tribunal Supremo entraban a valorar el origen de la contingencia), a partir de ese momento cabrá asistir a un periodo de más de dos décadas durante el cual el silencio tan solo se rompe en una ocasión, en la cual el objeto de debate no radicaba tanto en discernir el origen común o profesional del siniestro (al menos no obra un razonamiento expreso al respecto), cuanto su inclusión o no en el ámbito objetivo del seguro destinado a cubrir la mejora voluntaria contemplada en convenio para el caso de fallecimiento del trabajador.

La sentencia, de finales de los años 80, sirve de inspiración para toda una corriente judicial que conformó la doctrina más segura sobre la consideración del suicidio a efectos de la Seguridad Social complementaria, constituida sobre el triple pilar que esboza¹⁸: a) en cuanto su origen está en el acuerdo alcanzado por las partes en un convenio o contrato de trabajo, la autonomía negocial puede excluir el suicidio del concepto de accidente, sea o no laboral¹⁹; b) si el convenio o el contrato de trabajo no lo excluyen de forma manifiesta, y pese a algún criterio discordante²⁰, el término accidente habrá de ser interpretado en el sentido que merece su acepción

¹⁶ Así el singularísimo razonamiento que contiene aquel pronunciamiento para el cual el periodo de cotización previo resulta exigible, por no considerar que el suicidio sea un accidente, bajo la anacrónica perspectiva incorporada a la STSJ Comunidad Valenciana 21 marzo 2006, rec. 4098/2005.

¹⁷ STS 27 mayo 1998, rec. 2460/1997, STS 22 octubre 1999, rec. 35/1999, o STS 27 noviembre 2002, rec. 509/2002.

¹⁸ STS 9 marzo 1987, RJ 1362/1987.

¹⁹ STSJ Andalucía/Málaga 5 febrero 1992, rec. 303/1991.

²⁰ STSJ Madrid 3 octubre 2002, rec. 1446/2002.

para el sistema público, e incorporar por tanto el suicidio²¹; c) igual conclusión ha de obrar respecto a la exteriorización del riesgo empresarial a través de un contrato de seguro, pues si este no lo excluye de manera expresa, ha de quedar incluido²²; ahora bien, siempre cabrá dejar constancia en la póliza de la voluntad de la aseguradora de no hacerse cargo de la contingencia – bajo términos que no dejen lugar a dudas²³ –, en cuyo caso la responsabilidad pesará en exclusiva sobre el empresario²⁴.

Con la entrada en vigor del RDL 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, la demanda de la triple identidad determinada por hechos, fundamentos de derecho y pretensiones sustancialmente iguales, exigida a la hora de apreciar la contradicción en las sentencias para acceder a casación para unificación de doctrina, harán casi inviable la obtención de una línea de orientación jurisprudencial, pues muy difícilmente el sustrato fáctico de un suicidio puede presentar la similitud necesaria con cualquier otro en cuanto hace a las relaciones de causalidad entre la actividad profesional y la decisión del trabajador bajo sus singulares circunstancias subjetivas²⁵.

A falta de esta guía, sencillo resulta suponer que la libertad conferida en suplicación a la hora elaborar algunos patrones, o criterios internos para valorar los supuestos de suicidio, diera pie a planteamientos y formas de abordar la cuestión notoriamente diversos entre los Tribunales Superiores de Justicia; por ende, a resultados que, a partir de una primera comparación, bien podrían considerarse divergentes, hasta el punto de llamar la atención respecto a las diferencias en el tratamiento del suicidio del trabajador según el territorio donde acaezca²⁶.

²¹ STSJ País Vasco 5 febrero 1992, rec. 302/1991, y STSJ País Vasco 11 septiembre 2001, rec. 1547/2001, o STSJ Aragón 21 junio 2004, rec. 349/2004.

²² STSJ La Rioja 8 julio 2004, rec. 189/2004, y STSJ Castilla y León/Valladolid 2 octubre 2006, rec. 1294/2006.

²³ STS 10 febrero 1988, RJ 936/1988. Sobre tal punto de partida en la jurisdicción civil, A. SALAS CARCELLER, *Suicidio y seguro de vida*, en *Aranzadi Doctrinal*, 2016, n. 11.

²⁴ STSJ Cataluña 28 febrero 2000, AS 5094/2000, y STSJ Navarra 30 junio 2006, rec. 167/2006.

²⁵ Un ejemplo elocuente de lo afirmado en STS 4 diciembre 2012, rec. 3711/2011. Sobre su doctrina, O. GARCÍA COCA, *Conexión entre suicidio y trabajo a efectos de determinar la configuración de la contingencia en relación con las pensiones de viudedad y orfandad*, en *Aranzadi Social*, 2013, n. 3, y J. SÁNCHEZ PÉREZ, *La delimitación conceptual del suicidio como contingencia profesional y su tutela jurisdiccional*, en *Actualidad Laboral*, 2013, n. 9, p. 1139 ss.

²⁶ E. RODRÍGUEZ SANTOS, *La protección social del suicidio del trabajador en el Sistema de Seguridad Social*, en *Aranzadi Social*, 2010, n. 13.

2.4. Las claves barajadas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007

Pese a haber intentado el acceso en cinco ocasiones precedentes²⁷, fue preciso esperar hasta una sentencia del Tribunal Supremo de 2007 para encontrar la única pauta jurisprudencial existente en torno a la calificación del suicidio a efectos de Seguridad Social. Con posterioridad cabrá localizar otras tres, pero – según se verá – limitadas en su valoración al desajuste entre la mejora recogida en convenio y la póliza de seguro concertada para su cobertura²⁸. El resto volverán a ser autos de inadmisión por falta de la necesaria contradicción²⁹.

El pronunciamiento encargado de establecer esta fértil orientación también ratifica el criterio de suplicación y rechaza la identidad de las sentencias presentadas como contradictorias. Bajo tales circunstancias, la forma habitual que debía haber adoptado era la de auto, pero lo hizo de sentencia³⁰, quizá porque, aun cuando fuera de manera incidental, perseguía «un objetivo más pedagógico y de clasificación de doctrina que resolutivo del caso concreto»³¹.

Así, la primera declaración importante de la Sala Cuarta, tras examinar la brevísima serie de ocho pronunciamientos del Tribunal Supremo – y más en concreto los cuatro a partir de 1970 –, viene dada por entender que la discrepancia entre la concesión o no de las indemnizaciones o prestaciones solicitadas por los familiares de la persona suicida «no significa, sin embargo, la falta de criterio uniforme sobre el enjuiciamiento de estos litigios. Se trata más bien de la consideración como elementos determinantes de las decisiones adaptadas de ciertos factores circunstanciales y contingentes que concurren unas veces y están ausentes

²⁷ ATS 20 junio 2001, rec. 901/2003; ATS 31 enero 2002, n. 2912/2001; ATS 18 febrero 2004, rec. 3169/2003; ATS 18 julio 2006, rec. 3811/2005; ATS 29 marzo 2007, rec. 2653/2006.

²⁸ STS rec. 3133/2008, cit.; STS 9 febrero 2010, rec. 1703/2009; STS 16 septiembre 2010, rec. 3105/2009. Comentando la segunda de las citadas, para reproducir una doctrina sistematizada de manera harto ilustrativa, M. IGLESIAS CABERO, *Las fronteras del accidente de trabajo (I)*, en *Diario La Ley*, 2011, n. 7610.

²⁹ ATS 26 marzo 2009, rec. 1001/2008; ATS 6 mayo 2009, rec. 1874/2008; ATS 22 marzo 2011, rec. 3369/2010; ATS 14 abril 2011, rec. 2518/2010; ATS 12 abril 2012, rec. 1857/2011; ATS 18 noviembre 2014, rec. 1733/2014; ATS 4 mayo 2017, rec. 2030/2016; ATS 11 enero 2018, rec. 1077/2017; ATS 12 julio 2018, rec. 297/2018; ATS 4 julio 2019, rec. 107/2019; ATS 8 julio 2020, rec. 2500/2019. Como excepción baste mentar la ya comentada STS rec. 3711/2011, cit.

³⁰ STS 25 septiembre 2007, rec. 5452/2005.

³¹ M. URRUTIKOETXEA BARRUTIA, *Suicidio y accidente de trabajo*, en *Revista de Derecho Social*, 2008, n. 41, p. 173.

otras en los casos enjuiciados. Tales factores determinantes se refieren siempre o casi siempre a la conexión de causalidad entre el trabajo y la conducta de suicidio, concretándose en la existencia o no de trastorno mental del suicida y en la etiología laboral o no de dicho trastorno mental o de la enfermedad mental que conduce a la decisión suicida».

La afirmación, capaz de romper con líneas de apoyo firme en los órganos judiciales de ciertas Comunidades Autónomas, encuentra continuidad en otras tres afirmaciones de carácter capital y que muestran el carácter “progresista”³² en la orientación del Tribunal Supremo:

1. «La jurisprudencia en la materia no establece a partir de los años setenta una exclusión automática del accidente de trabajo por suicidio del trabajador, y sí la propia doctrina jurisprudencial obliga a considerar la conexión existente en cada caso concreto entre la conducta de suicidio y las circunstancias del trabajo prestado»;
2. para la determinación del fallecimiento derivado de un suicidio como accidente de trabajo, o no, las decisiones que constituyen jurisprudencia «ponen de manifiesto la relevancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio tienen las circunstancias de cada supuesto concreto. Si bien es cierto que la presunción de laboralidad puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo»³³. En este sentido, y en cada ocasión, procederá un análisis contextual del cual «derive un nexo causal entre el acto suicida y el trabajo y que acredite que el suicidio no se debe a la pura voluntad consciente y normal del trabajador o que no sea producto de otros factores ajenos al trabajo»³⁴;
3. a resultas de la afirmación en torno a la presunción de considerar como accidentes laborales las lesiones ocurridas en el trabajo y el lugar de trabajo, no solo cabe entender que las derivadas del suicidio no están excluidas de la misma, sino que tampoco están sometidas a una prueba

³² Según calificación de M. CARDENAL CARRO, *El suicidio como accidente de trabajo en la STS 25 septiembre 2007: ¿se anuncia una modificación en la interpretativa restrictiva del art. 115 LGSS característica de la jurisprudencia reciente?*, en *Aranzadi Social*, 2007, n. 17.

³³ Una consideración acertada sobre cuanto supone tal afirmación en J. BERZOSA REVILLA, *El suicidio como accidente de trabajo. Consideraciones a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007*, en C. SÁNCHEZ TRIGUEROS (dir.), *Los riesgos psicosociales: teoría y práctica*, Aranzadi, 2009.

³⁴ Acudiendo, en el segundo entrecorillado del párrafo, a la elocuente exposición de M. URRUTIKOETXEA BARRUTIA, *op. cit.*, p. 192.

reforzada destinada a evidenciar la causalidad con el trabajo.

La clave en estos casos no habrá de quedar situada únicamente en aceptar la prueba de causalidad entre los motivos desencadenantes del suicidio y las condiciones laborales. Yendo un paso más allá, cabrá seguir que «al suicidio producido en tiempo y lugar de trabajo se le aplica, como con otras enfermedades, la – a efectos judiciales – “contundente” presunción de laboralidad del artículo 115.3 TRLGSS [art. 156.3 LGSS] y no, por el contrario, la que sería – como trato diferencial respecto de otras enfermedades a efectos judiciales – contundente presunción en contra contenida en el TRLGSS [art. 156.4.b LGSS]»³⁵.

3. Línea de tendencia en la doctrina de suplicación tras el criterio sentado por el Tribunal Supremo

Aun cuando no constituye jurisprudencia en sentido estricto, la indudable autoridad del parecer expresado por el Tribunal Supremo va a signar de manera indeleble el sentido de los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia a partir de su fecha. No únicamente es el dato del altísimo porcentaje de pronunciamientos que acatan aquel pronunciamiento y/lo reproducen en alguno de sus extremos, sino que muchas Salas mudan de manera apreciable su parecer para proporcionar un panorama en el cual aparecen claras algunas bases para la interpretación del suicidio como contingencia de Seguridad Social. Desde luego no cabrá aspirar a una evolución uniforme, y siempre habrá sentencias en sentido contrario al señalado, pero las que siguen su pauta constituyen línea de tendencia evidente, aun cuando solo sea por el número de pronunciamientos avalando el criterio y, por tanto, el carácter asentado de la posición mantenida.

3.1. El abandono de la construcción asentada en la voluntad y/o culpa del trabajador

Según ha cabido comprobar de los antecedentes históricos, la primera aproximación jurídica niega ontológicamente la posibilidad de subsumir el suicidio en el concepto de accidente por considerarlo antagónico. Cabrá

³⁵ M. LUQUE PARRA, *El suicidio en tiempo y lugar de trabajo: ¿aplicabilidad de la presunción prevista en el artículo 115.3 del TRLGSS? Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007 (RJ 8316)*, en *IUSLabor*, 2008, n. 1.

leer, así, que este último concepto ha de ser identificado con «la existencia de una fuerza exterior, sea de aparición súbita o de lenta evolución, que produzca una consecuencia dañosa por la vida o la integridad física del trabajador, lo que excluye toda posibilidad de que un acto propio del mismo, como es el suicidio, cualquiera que sea el estado anímico en que el trabajador se encuentre pueda ser considerado como accidente de trabajo»³⁶.

Late en el fondo la idea a partir de la cual el acto voluntario del trabajador supone, por definición, la ruptura de cualquier nexo causal entre la muerte auto infringida y la relación laboral, por cuanto «impide la afirmación de que se trata de algo fortuito e imprevisible», como rasgo inherente – según este parecer – a la noción de accidente; permitiendo afirmar, a la postre, que, si es una autolesión para provocarse la muerte³⁷ «no cabe calificar el suicidio como un accidente y, por ende, huelga valorar si merecía la consideración de laboral o no»³⁸.

Sin llegar a tal extremo de negar el carácter de accidente, pero sí afirmando que la voluntad del interesado enerva cualquier relación directa entre la decisión autolítica y la actividad profesional, un importante número de sentencias previas al capital pronunciamiento del Tribunal venían a considerar que se trataba de un accidente no laboral³⁹, en tanto no traía causa en una lesión sufrida “con ocasión” o “por consecuencia” del trabajo, sino de la decisión del fallecido⁴⁰, no en vano «la conciencia y voluntad se presuponen en todas las personas que no están incapacitadas, salvo el supuesto excepcional del suicidio por enajenación mental»⁴¹.

La argumentación a veces se completaba, para ahondar en el rasgo de voluntariedad, acudiendo a otras nociones (no siempre típicas) de dolo o imprudencia temeraria; moviendo, de este modo, a la aplicación del art.

³⁶ STCT 27 marzo 1980, RTCT 1976/1980.

³⁷ STSJ Aragón 30 octubre 2000, rec. 780/1999.

³⁸ STSJ Andalucía/Sevilla 30 marzo 2000, rec. 960/1998. Considerando, incluso, que «el hecho de quitarse voluntariamente la vida una persona – suicidio – no puede incardinarse en el concepto de enfermedad ni en el de accidente», STSJ Extremadura 9 octubre 1998, rec. 657/1998.

³⁹ Y así se evita la desprotección, pues «nuestro sistema de Seguridad Social no ha excluido de la protección contra el infortunio de la muerte por el hecho de que esta haya sido fruto de una voluntad suicida» (STSJ País Vasco rec. 1547/2001, cit.).

⁴⁰ En sentido muy similar, entre otras, STSJ Andalucía/Sevilla rec. 960/1998, cit.; STSJ Cataluña 21 enero 2003, rec. 3361/2002; STSJ País Vasco 14 septiembre 2004, rec. 903/2004; STSJ Comunidad Valenciana rec. 4098/2005, cit.; STSJ Castilla-La Mancha 9 noviembre 2006, rec. 1092/2005, o STSJ Murcia 2 julio 2007, rec. 757/2007.

⁴¹ R. GIMÉNEZ LAHOZ, *La presión laboral tendenciosa (El mobbing desde la óptica de un juez)*, Lex Nova, 2005, p. 271.

156.4.b LGSS y excluyendo cualquier posibilidad de calificación como laboral al acto de quien consciente y libremente acaba con su vida⁴². O llegar a igual resultado a partir de una negligencia que vulnera la más elemental de las vías de precaución, prudencia y cautela exigibles a cualquier persona normal⁴³.

En verdad el criterio, con mayores o menores matices, no desaparecerá ni a pesar del contundente parecer en contrario del Tribunal Supremo⁴⁴; sin embargo, este supone la culminación de toda una corriente que ya había puesto de relieve cómo, por ejemplo, la jurisprudencia alemana partía expresamente de negar cualquier voluntariedad en el acto de suicidio⁴⁵. También, sin tal contundencia y según había precisado ya antes, que «el acto de suicidio, *a priori*, no puede considerarse como un acto voluntario sin más, pues para que haya voluntad ha de haber plena posibilidad a nivel psíquico de decidir»⁴⁶; de este modo, y si bien la exigencia de nexo causal presenta «especial complejidad cuando el evento dañoso tiene su origen en la conducta del propio trabajador lesionado, que es precisamente el factor determinante de su producción [...], [el suicidio] no siempre [podrá] ser

⁴² Así lo aprecia, por ejemplo, la STSJ País Vasco rec. 1547/2001, cit. Considerando que la finalidad era cobrar las mejoras previstas en el convenio para el supuesto de fallecimiento (STSJ Madrid rec. 1446/2002, cit.). En la doctrina reverberan ecos de esta línea hermenéutica cuando se afirma que supone la «libre y voluntaria autoproducción del daño y la aceptación del resultado y no guarda relación con la actividad laboral, aunque circunstancialmente se ejecute durante el tiempo y en el lugar de trabajo» (J. GARCÍA ORTEGA, *Acción protectora: las prestaciones y su régimen jurídico*, en R. ROQUETA BUJ, J. GARCÍA ORTEGA (dirs.), *Derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 198).

⁴³ STSJ Castilla-La Mancha 19 febrero 2003, rec. 1667/2001, o STSJ Castilla y León/Valladolid 28 septiembre 2004, rec. 1529/2004. En la doctrina, A. BLANCO LEIRA, *op. cit.*, p. 424; J. LUJÁN ALCARÁZ, *Sobre la noción de accidente de trabajo, a propósito de la imprudencia temeraria y del intento de suicidio. Comentario a la STSJ Castilla y León-Valladolid 30 septiembre 1997*, en M.A. DOMBLÁS, M. FERNÁNDEZ BARAIBAR (coords.), *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Aranzadi, 2007, pp. 653-656; más recientemente sigue dando por buena esta tesis R. POQUET CATALÁ, *El suicidio como accidente de trabajo. Análisis de una zona gris*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2020, n. 22, p. 135.

⁴⁴ Baste remitir, por ejemplo, a STSJ Castilla y León/Burgos 18 marzo 2009, rec. 75/2009; STSJ Galicia 20 junio 2012, rec. 2827/2009; STSJ Galicia 11 julio 2014, rec. 3134/2012, o STSJ Aragón 4 marzo 2015, rec. 80/2015.

⁴⁵ M. ALONSO OLEA, J.L. TORTUERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, 2002, pp. 83 y 84, para quienes únicamente si el suicidio tuviera lugar para percibir una prestación no solo se perdería la protección propia de las contingencias profesionales, sino cualquier otra que la intencionalidad situaría fuera del concepto de accidente típico.

⁴⁶ STSJ Castilla y León/Valladolid 16 octubre 2006, rec. 1630/2006. «Hablar de voluntad en aquel que padece una enfermedad mental que le aleja de la realidad y condiciona su conducta, resulta complicado» (S. PÉREZ ÁGUILA, *El suicidio con ocasión o por consecuencia del trabajo*, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 2013, n. 160, p. 174).

calificado como acto doloso excluido, sino que en cada caso deben valorarse las circunstancias concurrentes para establecer su posible relación con el trabajo»⁴⁷. Motivo por el cual, en todos estos supuestos, el nivel de voluntad y conciencia «ha de ser contextual y no apriorístico»⁴⁸; del mismo modo procederá actuar respecto a la relación con el trabajo, ya sea causante directo, ya eventual factor desencadenante de los trastornos mentales que lo propician⁴⁹.

Nunca más, en cuanto consta, se acudirá a la intencionalidad del autor para calificar la contingencia; al menos no sin una argumentación por breve que sea respecto a la ausencia de cualquier motivo de trabajo para causarse la muerte. En breve, ningún margen queda, en principio, para invocar la excepción contemplada en el art. 156.4.b LGSS con la excepción del fraude a la ley derivado de intentar una pensión más alta.

3.2. La aplicación muy limitada de la presunción recogida en el art. 156.3 LGSS

Evolución paralela, pero lógicamente de sentido inverso, es la que expresamente contiene la presunción a cuyo tenor, si ocurrido en tiempo y lugar de trabajo, habrá de entenderse que el accidente es laboral, siempre salvo prueba en contrario.

Bajo la construcción más clásica, el carácter voluntario atribuido al suicidio enervaba la aplicación en la presunción, por cuanto aportaba ese indicio fehaciente capaz de romper el nexo causal en el trabajo; por tanto, «una vez constatado que el suceso tenía etiología suicida, pese a producirse en tiempo y lugar de trabajo, se descartaba la presunción de laboralidad recogida en el artículo 156.3 LGSS, en base al apartado 4 b) del mismo precepto, es decir, a través de la exclusión de los accidentes que hayan sido debidos a dolo o imprudencia temeraria»⁵⁰.

La preferencia otorgada la causa de exclusión de la contingencia profesional hacía que, en la mayor parte de las ocasiones, ni se plantearan las

⁴⁷ STSJ Comunidad Valenciana 16 octubre 2020, rec. 579/2019.

⁴⁸ M. URRUTIKOETXEA BARRUTIA, *op. cit.*, p. 179.

⁴⁹ F. VALDÉS DAL-RÉ, A. VALDÉS ALONSO, *Suicidio y accidente de trabajo*, en B. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUASTAVINO (dirs.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, UNED, 2000, p. 271.

⁵⁰ M.C. GRAU PINEDA, A.G. RODRÍGUEZ MONROY, *El suicidio como accidente de trabajo: un repaso a la evolución jurisprudencial hasta la actualidad*, en AA.VV., *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, Laborum, 2020, tomo I, p. 110.

circunstancias del lugar y ocasión del siniestro⁵¹ o, cuando se llevaba a cabo, se desecharan sin mayor argumento por la voluntariedad, el dolo o la imprudencia temeraria del fallecido⁵².

Con todo, y conforme transcurría el tiempo y variaba la sensibilidad social, se fue abriendo camino un juego matizado de presunción, por cuanto si bien se invocaban como argumento las circunstancias locativo-temporales del acaecimiento del siniestro, nunca constituían una condición definitiva, sino un mero argumento – de peso – más junto al principal que venía a avalar la conexión causal del siniestro con el trabajo⁵³, o a servir como dato llamado a despejar cualquier duda⁵⁴.

Por este motivo, y en esta última circunstancia, importará menos la vinculación del fallecimiento al centro de trabajo en su eventual extensión, por ejemplo, a los accidentes *in itinere* (pues en este caso se niega de constatar la realidad de un suicidio)⁵⁵, cuanto el dato de no considerar

⁵¹ Así, J. GARCÍA ORTEGA, *El accidente de trabajo. Actualidad de un concepto centenario*, en *Tribunal Social*, 2000, n. 109, p. 37.

⁵² Siguiendo el modelo de actuación contenido en el pronunciamiento del Tribunal Supremo de 1972, y para mostrar la extensión generalizada del parecer, sirva la remisión a STSJ Castilla y León/Valladolid 9 diciembre 1992, rec. 1221/1992; STSJ Baleares 18 mayo 1999, rec. 211/1999; STSJ País Vasco 29 febrero 2000, rec. 2339/1999, STSJ País Vasco, rec. 1547/2001, cit., y STSJ País Vasco rec. 903/2004, cit.; STSJ Aragón rec. 780/1999, cit.; STSJ Madrid 26 julio 2001, rec. 1768/2001; STSJ Cataluña 21 enero 2003, rec. 3367/2002; STSJ Asturias 27 octubre 2006, rec. 4052/2005; STSJ Castilla-La Mancha rec. 1092/2005, cit., o STSJ Murcia rec. 757/2007, cit. Por extenso, E. PALOMO BALDA, *El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo*, en M.J. ROMERO RÓDENAS (coord.), *Accidentes de trabajo y sistema de prestaciones*, Bomarzo, 2009, p. 135.

⁵³ Ciertos Tribunales de Justicia perseveran especialmente en este empeño, conforme muestran, por ejemplo, STSJ Cataluña 30 mayo 2001, rec. 7542/2000, STSJ Cataluña 3 octubre 2002, rec. 7667/2001, o STSJ Cataluña 18 mayo 2007, rec. 1584/2006; STSJ Galicia 4 abril 2003, rec. 2354/2000; STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 1630/2006, cit.; STSJ Canarias/Las Palmas 15 enero 2004, rec. 1214/2001, y STSJ Canarias/Las Palmas 13 julio 2007, rec. 1696/2004, o STSJ Andalucía/Sevilla 25 octubre 2000, rec. 2816/1999. Una valoración medida de los tres últimos pronunciamientos en C. CHACARTEGUI JÁVEGA, *El concepto de accidente de trabajo: Su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo, 2007, pp. 31, nota 101, y 32, notas 104 y 105; especialmente interesante sobre este cambio de orientación judicial en el pronunciamiento gallego arriba mencionado, J.F. LOUSADA AROCHENA, *El suicidio como accidente de trabajo. Comentario a la STSJ Galicia, 4 abril 2003*, en *Actualidad Laboral*, 2003, n. 27, pp. 2331-2337.

⁵⁴ Ante un supuesto en el cual obra una duda fundamental sobre si se trata de un suicidio o un homicidio (STSJ Canarias/Las Palmas rec. 1214/2001, cit.).

⁵⁵ STSJ Castilla y León/Valladolid 27 septiembre 2004, rec. 1120/2004, o STSJ Cataluña 16 octubre 2006, rec. 761/2004. Un comentario a la segunda en M.F. DE NO VÁZQUEZ, *Suicidio por ingesta de sustancias tóxicas a la puerta del centro de trabajo: no es accidente laboral*, en *Actualidad Laboral*, 2005, n. 1.

acreditado que la muerte obedezca a un acto autolítico⁵⁶.

El criterio del Tribunal Supremo, referido por cierto a un caso de suicidio en el lugar de trabajo, debería haber servido para corregir aquellos supuestos que parecían (y aun parecen)⁵⁷ exigir la naturaleza laboral exclusiva en la causa de la lesión para proceder a aplicar la presunción del art. 156.3 LGSS⁵⁸; considerar, a la postre, que no cabe demandar ninguna prueba reforzada a estas situaciones para obligar a demostrar la ausencia de voluntariedad por virtud de la existencia de nexo causal con el trabajo⁵⁹. La razón es clara: se trata de un medio llamado a facilitar la carga probatoria del trabajador respecto a relación entre la actividad profesional y desenlace fatal, propiciando una inversión de la carga de la prueba⁶⁰, esto es, la consecuencia de otros factores ajenos al trabajo que desvirtúen su operatividad en el caso concreto⁶¹.

Aun cuando de manera expresa pocas veces aparezca una formulación tan

⁵⁶ STSJ Cataluña 13 diciembre 2004, rec. 9540/2003.

⁵⁷ Aun cuando solo sea por demandar «una base probatoria mínima que lo demuestre [el entronque laboral]» (STSJ Madrid 14 noviembre 2008, rec. 3394/2008).

⁵⁸ M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Accidente de trabajo y relación de causalidad*, en B. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUASTAVINO (dirs.), *op. cit.*, pp. 327 y 328.

⁵⁹ Antes bien, «deberá ser la parte contraria quien alegue y pruebe las circunstancias concretas que caracterizan a este suicidio como un suceso consciente y voluntario» (M. URRUTIKOETXEA BARRUTIA, *op. cit.*, pp. 189 y 190).

⁶⁰ J.M. FERNÁNDEZ AVILÉS, *Concepto de accidente de trabajo. El riesgo objeto de protección jurídica*, en J.L. MONEREO PÉREZ, C. MOLINA NAVARRETE, M.N. MORENO VIDA (dirs.), *Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*, Comares, 2005, p. 76. Propugnando, por ende, su aplicación a todos los supuestos de suicidio, en tanto el actuar del fallecido «no obedece al comportamiento normal de una persona sana, sino que actúa inducido por un fuerte impacto emocional que logra anular su voluntad consciente, o incluso en un momento de trastorno mental transitorio», M.J. MATEU CARRUANA, *El alcance de la presunción contenida en el artículo 115.3 LGSS y la calificación como laborales de los accidentes acaecidos en el lugar y tiempo de trabajo*, en *Aranzadi Social*, 1999, n. 3. Al hilo de una copiosa jurisprudencia que desgranar, tal es, en sustancia, el criterio que cabe colegir de J.L. MONEREO PÉREZ, B.M. LÓPEZ INSUA, *La presunción de laboralidad del suicidio y su calificación reciente (I) y (II)*, en *Trabajo y Derecho*, 2019, n. 50 y n. 51, pp. 14-27 y pp. 13-28, respectivamente.

⁶¹ STSJ Aragón rec. 780/1999, cit.; STSJ Cataluña rec. 7667/2001, cit.; STSJ Galicia 4 abril 2003, rec. 2394/2000; STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 1630/2006, cit.; STSJ Canarias/Las Palmas 8 octubre 2008, rec. 547/2005; STSJ País Vasco 17 diciembre 2012, rec. 2792/2012; STSJ Castilla-La Mancha 2 febrero 2016, rec. 1672/2014; STSJ Cantabria 11 diciembre 2017, rec. 725/2017, o STSJ Andalucía/Granada 10 enero 2019, rec. 1123/2018; con más detalle, R. POQUET CATALÁ, *op. cit.*, pp. 132-134, o, en reflexión sobre este aspecto a partir de la última sentencia enunciada, J. SÁNCHEZ PÉREZ, *¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo?*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2019, n. 440, p. 213 ss.

clara, en realidad su resultado se aprecia de manera nítida en el dato a cuyo tenor cada vez son menos los supuestos en los cuales se requiere, bajo las circunstancias demandadas por la presunción, que los familiares acrediten la vinculación del fallecimiento en el trabajo⁶², para así evitar cualquier fraude de ley⁶³; antes bien, *de facto* la actividad probatoria de quien sostiene la ausencia de laboralidad ha de ser mucho más incisiva a riesgo de – como se pasa a ver – aumentar notablemente la cantidad de pronunciamientos que consideran como accidente de trabajo el suicidio así acaecido⁶⁴.

3.3. La conexión causal entre suicidio y trabajo. Su flexibilidad en el tiempo y la vinculación a la prevención de riesgo: responsabilidad empresarial

La dimensión última del pronunciamiento del Tribunal Supremo en 2007 alcanza superior perspectiva de examinarlo bajo la perspectiva de una evolución imparable que encuentra en él un punto de inflexión trascendente, abriendo un horizonte en el cual los planteamientos tradicionales dejan paso a una distribución más ecuánime de la carga de la prueba respecto al posible origen laboral del suicidio.

Cabrá así observar el panorama previo y comprobar el acentuado carácter de tránsito al que alude una altísima conflictividad a finales del pasado siglo y comienzos del presente, harto significativa de un proceso de debate y cambio cuyo reflejo quedaba patente en los órganos judiciales. Así, la exigencia de acreditar un nexo causal entre el suicidio y la actividad laboral lleva a que, con excesiva frecuencia, la mayor parte de las sentencias de esta época simplemente sigan dejando constancia de no haber sido acreditado

⁶² STSJ Cataluña rec. 1584/2006, cit., o STSJ Comunidad Valenciana 1º septiembre 2008, rec. 3738/2007.

⁶³ «Fraude de ley consistente en buscar intencionadamente el lugar de trabajo para mejorar a la familia, luego la presunción cuando menos debe matizarse» (STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 1630/2006, cit.). Respecto a este comportamiento torticero, en detalle, *vid.* C. MOLERO MANGLANO, *Revisión por maquinación fraudulenta de un caso de suicidio declarado accidente laboral*, en AA.VV., *2010 Anuario Laboral para Abogados*, La Ley, 2010, p. 189 ss.

⁶⁴ Sirva la muestra sobre la pervivencia de esta perspectiva de antaño, por ejemplo, en STSJ País Vasco 17 enero 2017, rec. 2514/2016. Su refutación clara, precisamente en un suicidio fuera del lugar de trabajo, en STSJ Cataluña 26 octubre 2015, rec. 4319/2015; dentro del centro y en horario de trabajo, STSJ Comunidad Valenciana rec. 579/2019, cit. Un interesante comentario al hilo de la sentencia de origen catalán en C. MOLINA NAVARRETE, *Suicidio, accidente laboral y riesgo profesional: ¿hora de reanalizar el desbordamiento de un concepto?*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2016, n. 395, p. 162 ss., o O. TOMÁS MATAIX, *Suicidio laboral*, en *Diario La Ley*, 2018, n. 9276.

por los familiares del causante de la prestación pretendida, según les corresponde. En algunas ocasiones sin mayor explicación, o resaltando la convicción del juzgador de no existir la vinculación alegada por la parte⁶⁵; en otras, y de manera expresa o tácita (esta última cuando se afirma que en condiciones “normales”, y por el motivo laboral invocado, nadie se suicidaría)⁶⁶, dejando entrever que al no responder en exclusiva a razones de trabajo, sino concurrir estos con otras personales, se perdería esa relación “directa” (leída como “exclusiva”) exigida para poder apreciar la existencia de la contingencia profesional⁶⁷.

Por el contrario, en otras ocasiones los Tribunales venían a apreciar que la alteración mental, la tensión y nervios, el estrés o la depresión son de origen laboral y provienen de distintas causas: un accidente o enfermedad derivados de la ocupación⁶⁸, la índole de las preocupaciones generadas por el trabajo⁶⁹, el ritmo frenético⁷⁰, la falta de adaptación al nuevo lugar de trabajo o a horarios nocturnos⁷¹, el cambio de puesto de trabajo que conduce a una depresión mayor⁷², la mayor carga⁷³, la disminución de

⁶⁵ STS 15 diciembre 1972, cit., o STSJ Canarias 5 marzo 1991, AS 2226/1991; STSJ Madrid 13 octubre 1992, rec. 3043/1992, STSJ Madrid 12 julio 2001, rec. 5560/2001, y STSJ Madrid rec. 1768/2001, cit.; STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 1221/1992, cit., STSJ Castilla y León/Valladolid 7 marzo 2005, rec. 264/2005, STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 1294/2006, cit., y STSJ Castilla y León/Valladolid 11 octubre 2006, rec. 1453/2006; STSJ Baleares rec. 211/1999, cit.; Andalucía/Sevilla 29 junio 2000, rec. 1181/1999; STSJ Aragón rec. 780/1999, cit., STSJ Comunidad Valenciana 4 diciembre 2000, rec. 3370/1997, o STSJ Comunidad Valenciana 12 diciembre 2002, rec. 2965/2001; STSJ Castilla-La Mancha 26 febrero 2000, rec. 1288/2000, o STSJ Castilla-La Mancha rec. 1092/2005, cit.; STSJ País Vasco rec. 1547/2001, cit., y STSJ País Vasco rec. 903/2004, cit.; STSJ La Rioja 13 mayo 2004, rec. 145/2004; STSJ Cantabria 12 mayo 2006, rec. 4082/2005; STSJ Cataluña 3 noviembre 2000, rec. 1636/1999, STSJ Cataluña rec. 3361/2002, cit., STSJ Cataluña 12 mayo 2006, rec. 3941/2005, STSJ Cataluña rec. 761/2004, cit., y STSJ Cataluña 27 octubre 2006, rec. 4082/2005; STSJ Murcia rec. 757/2007, cit.

⁶⁶ Así, por ejemplo, cuando se afirma que el suicidio no es la respuesta “normal” a una amenaza de sanción (STSJ Cataluña 3 noviembre 2000, rec. 8636/1999), o al cambio de puesto de trabajo y posible despido (STSJ Comunidad Valenciana rec. 4098/2005, cit.).

⁶⁷ STSJ Madrid rec. 3043/1992, cit., STSJ Cantabria 24 septiembre 1998, rec. 530/1997, o STSJ Comunidad Valenciana 10 mayo 2005, rec. 1001/2005.

⁶⁸ STSJ Castilla-La Mancha 18 octubre 2005, rec. 2002/2004.

⁶⁹ STSJ Castilla y León/Valladolid 10 junio 2003, rec. 355/2003.

⁷⁰ STSJ País Vasco 31 octubre 2006, rec. 1506/2006.

⁷¹ STSJ Cataluña 21 julio 2005, rec. 5403/2004.

⁷² STSJ Cataluña rec. 7667/2001, cit.

⁷³ STSJ Galicia 4 abril 2003, rec. 2390/2000, o STSJ Castilla y León/Valladolid 18 julio 2005, rec. 1254/2005.

capacidad⁷⁴ o, dentro de un largo elenco, el incremento de la responsabilidad⁷⁵ o su pérdida y el correlativo prestigio anejo a la misma⁷⁶. En todo caso, dejando patente que no es preciso que los motivos del suicidio sean exclusivamente laborales, pudiendo constituir un elemento “coadyuvante”, “cofactor” o “causa exógena” capaz de determinar la decisión del trabajador⁷⁷.

Después de la sentencia, y de seguro a partir de la difusión constante de su criterio, dos datos llaman poderosamente la atención: de un lado, la inversión cuantitativa, pues si antes eran claramente más numerosas las sentencias que negaban el carácter profesional de la contingencia, los porcentajes se equilibran, sino son más cuantiosos los pronunciamientos que reconocen el origen profesional; de otro, y más importante – aun cuando las cifras no dejan de ser un testigo fiel del tránsito –, cabrá apreciar un mayor esfuerzo argumental a la hora de negar o afirmar la relación causal entre el suicidio y los motivos laborales.

En consonancia con afirmado, y para los casos en los cuales no se aprecia tal vínculo, consta al menos el detalle de mostrar el porqué de tal falta de relación⁷⁸ (aun cuando solo sea por falta de prueba de los familiares del causante)⁷⁹; en su caso, la justificación de la ausencia de motivos exclusivamente laborales y/o el predominio de otros componentes extra laborales⁸⁰ (crisis matrimonial⁸¹, problemas económicos⁸², enfermedades de familiares a los cuales cuidar⁸³ u otros factores abiertamente alejados de

⁷⁴ STSJ Canarias/Las Palmas rec. 1696/2004, cit., y STSJ Canarias/Las Palmas rec. 547/2005, cit.

⁷⁵ STSJ Castilla y León/Valladolid 30 septiembre 1997, rec. 755/1997.

⁷⁶ STSJ Cataluña rec. 7542/2000, cit.

⁷⁷ STSJ Galicia rec. 2390/2000, cit., y STSJ Castilla y León/Valladolid 14 febrero 2004, rec. 2630/2003. Sobre esta justificación multicausal posible, J. SÁNCHEZ PÉREZ, *Una “relación fatal”: el estrés laboral lleva al suicidio*, en *Revista Derecho del Trabajo*, 2018, n. 19.

⁷⁸ STSJ Madrid rec. 3394/2008, cit., y STSJ Madrid 4 abril 2016, rec. 667/2015; STSJ Castilla y León/Burgos rec. 75/2009, cit., STSJ Castilla y León/Valladolid 10 marzo 2010, rec. 148/2010; STSJ Galicia 9 junio 2010, rec. 5164/2006, y STSJ Galicia 14 diciembre 2012, rec. 884/2010; STSJ País Vasco 26 octubre 2010, rec. 1999/2010, y STSJ País Vasco 17 enero 2017, rec. 2518/2016; STSJ Cataluña 30 marzo 2011, rec. 7582/2009, STSJ Cataluña 20 diciembre 2013, rec. 4931/2013, y STSJ Cataluña 31 enero 2014, rec. 1590/2013; STSJ Extremadura 13 octubre 2011, rec. 407/2011; STSJ Baleares 21 marzo 2013, rec. 740/2012, o STSJ Andalucía/Sevilla 27 febrero 2014, rec. 866/2013, y STSJ Aragón rec. 80/2015, cit.

⁷⁹ STSJ Cataluña rec. 7582/2009, cit., o Canarias/Las Palmas 30 junio 2014, rec. 134/2013.

⁸⁰ STSJ Cataluña 19 febrero 2010, rec. 6711/2008.

⁸¹ STSJ Castilla y León/Burgos rec. 75/2009, cit.

⁸² STSJ Andalucía/Sevilla rec. 866/2013, cit.

⁸³ STSJ Cataluña 30 junio 2011, rec. 875/2010.

cualquier móvil vinculado a la actividad profesional⁸⁴) como índice de falta de relación directa⁸⁵, bajo cuanto no deja de ser una curiosa – y poco afortunada – “conurrencia de culpas”⁸⁶.

Igual ocurre en sentido inverso, ponderando la presencia de factores laborales a la hora de adoptar la decisión, sin necesidad de que sean únicos o exclusivos, pero sí susceptibles de ser apreciados como determinantes a la hora de motivar el suicidio y considerarlo accidente de trabajo. Tal ocurre con la pérdida real o posible del empleo⁸⁷, la disminución de la capacidad de trabajo⁸⁸, la falta de adaptación al nuevo puesto en horario nocturno⁸⁹, las dolencias provenientes de un siniestro previo⁹⁰, los informes negativos del responsable que redundan en sentirse injustamente minusvalorado por los superiores y despreciado por los compañeros⁹¹, el exceso de responsabilidad⁹², la preocupación por los problemas de la empresa y la estabilidad laboral⁹³, la carga de trabajo⁹⁴, la falta de adecuación al puesto de trabajo⁹⁵, las dificultades para coordinar su actividad con otros trabajadores⁹⁶, la conflictividad con la empresa⁹⁷ o con compañeros o

⁸⁴ Entre otras, destacando los factores de personalidad y circunstancias particulares, familiares y sociales, que bajo criterio del Tribunal rompían la relación de causalidad, pues primaban sobre circunstancias laborales no acreditadas, STSJ Galicia rec. 2827/2009, cit., STSJ Aragón rec. 80/2015, cit., o STSJ País Vasco rec. 2518/2016, cit.

⁸⁵ STSJ Andalucía/Sevilla rec. 866/2013, cit.

⁸⁶ STSJ Sta. Cruz de Tenerife 12 abril 2018, rec. 370/2017.

⁸⁷ STSJ Cataluña rec. 1584/2006, cit., STSJ Cataluña 11 mayo 2012, rec. 4827/2011, y STSJ Cataluña rec. 4319/2015, cit.

⁸⁸ STSJ Canarias/Las Palmas rec. 1696/2004, cit., STSJ Canarias/Las Palmas rec. 547/2005, cit., o STSJ Andalucía/Sevilla 13 mayo 2010, rec. 1488/2009.

⁸⁹ STSJ Cataluña 25 maro 2008, rec. 9228/2006.

⁹⁰ STSJ Madrid 31 marzo 2008, rec. 2485/2007, y STSJ Andalucía/Sevilla 3 marzo 2011, rec. 1148/2010.

⁹¹ STSJ Comunidad Valenciana rec. 579/2019, cit.

⁹² STSJ Castilla-La Mancha 2 junio 2008, rec. 779/2007.

⁹³ STSJ Canarias/Las Palmas rec. 547/2005, cit.; Extremadura 14 diciembre 2009, rec. 524/2009; Castilla y León/Burgos 19 julio 2012, rec. 481/2012.

⁹⁴ STSJ Aragón, Cont. Admtivo., 12 noviembre 2008, rec. 85/2005, o STSJ Cataluña 1º septiembre 2009, rec. 426/2007.

⁹⁵ Por inexistencia de nueva valoración de riesgos en relación con la enfermedad diagnosticada y su incidencia sobre la estabilidad mental, incluido el mantenimiento del régimen de turnos, pasa a considerarse causante de fatiga mental, STSJ Castilla-La Mancha rec. 1672/2014, cit.

⁹⁶ STSJ Cataluña rec. 426/2007, cit.

⁹⁷ Una huelga en el supuesto de la STSJ Andalucía/Sevilla 22 septiembre 2011, rec. 186/2011, pronunciamiento luego revisado en STS rec. 3711/2011, cit. Comentando la primera, M.J. ROMERO RÓDENAS, *Suicidio de un trabajador ocasionado por la existencia de conflictividad laboral, iniciada con el ejercicio del derecho de huelga: accidente de trabajo*, en *Aranzadi Social*, 2012, n. 2, § 9; valorando la segunda, O. GARCÍA COCA, *op. cit.*

terceros⁹⁸, la tensión derivada de una vigilancia armada en situación de claro peligro⁹⁹, la creencia de haber actuado de manera negligente en un siniestro previo¹⁰⁰, el acoso soportado¹⁰¹, la obsesión enfermiza con el trabajo¹⁰², la fatiga mental¹⁰³, la alta tensión soportada¹⁰⁴, por no seguir, el síndrome de estar quemado¹⁰⁵.

Los últimos ejemplos mencionados permiten comprobar el elemento de cambio definitivo que proporciona la plena recepción de los riesgos psicosociales causados por el trabajo como factor capaz de influir en la salud mental del trabajador y llevarlo al suicidio. Acoso, carga mental, conflictividad y violencia, adicción al trabajo, síndrome de estar quemado y un etcétera amplio vienen a configurar un “mapa de indicios” mucho más extenso de factores de origen laboral a ponderar¹⁰⁶, entre los cuales ocupa un lugar destacado en los pronunciamientos judiciales la invocación del estrés como género, para aglutinar aquellos factores de riesgo para la salud que generan respuestas de tipo fisiológico (reacciones neuroendocrinas), emocional (sentimientos de ansiedad, depresión, alienación, apatía u otros análogos), cognitivo (restricción de la percepción, de la habilidad para la concentración, la creatividad o la toma de decisiones, etc.) y conductual (consumo de alcohol, drogas u otras sustancias, violencia, asunción de riesgos innecesarios o distintas formas de actuar de similar tenor).

Cuanto a finales del siglo pasado no dejaba de ser algo que llamaba la atención por lo singular del supuesto¹⁰⁷, se convierte a lo largo del presente en el factor más invocado para considerar el suicidio como accidente de trabajo. El estrés como género, provocado por las variadísimas condiciones

⁹⁸ STS 18 enero 2005, rec. 6590/2003, y STSJ Andalucía/Granada rec. 1123/2018, cit. Un comentario al contenido de esta última, incidiendo en el aspecto aquí propuesto, en J. SÁNCHEZ PÉREZ, *¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo?*, cit.

⁹⁹ STSJ Comunidad Valenciana rec. 579/2019, cit.

¹⁰⁰ STSJ Cataluña 11 abril 2014, rec. 972/2014. Para una presentación acabada del pronunciamiento, J. SÁNCHEZ PÉREZ, *Una “relación fatal”: el estrés laboral lleva al suicidio*, cit.

¹⁰¹ STSJ Galicia 5 julio 2012, rec. 595/2009. Imprescindible para conocer el impacto real del acoso en el suicidio y los argumentos que llevan a catalogarlo como accidente de trabajo, así como a postular la necesaria intervención preventiva, el análisis de F. ALONSO FALCÓN, *El suicidio del trabajador acosado en la Europa del Sg. XXI*, en *esta Revista*, 2015, n. 3.

¹⁰² STSJ Comunidad Valenciana 3 noviembre 2015, rec. 449/2015.

¹⁰³ STSJ Castilla-La Mancha rec. 1672/2014, cit.

¹⁰⁴ STSJ País Vasco 3 junio 2003, rec. 901/2003.

¹⁰⁵ STSJ Extremadura rec. 524/2009, cit.; STSJ Castilla y León/Burgos rec. 481/2012, cit.

¹⁰⁶ S. PÉREZ ÁGUILA, *op. cit.*, p. 188 ss.

¹⁰⁷ Así razonaba sobre la situación de estrés que sufría el trabajador, en virtud de la cual había abandonado obligaciones familiares y sociales, asumiendo como propios los fallos ajenos, la preclara STSJ Castilla y León/Valladolid 30 septiembre 1997, rec. 756/1997.

o circunstancias laborales capaces de motivarlo, será protagonista en muchos pronunciamientos, convirtiéndolo en la enfermedad de trabajo sobre la que en tantas ocasiones gira el discurso¹⁰⁸; capaz de mostrar, de este modo, el acusado protagonismo de los riesgos psicosociales en una de sus consecuencias más extremas y que, si acreditado¹⁰⁹ («cuando el trabajo haya actuado como factor desencadenante o agravante de padecimientos de índole psicológica, cabe estimar la existencia de relación de causalidad»¹¹⁰), abre el discurso a un nuevo panorama no solo desde el punto de vista de la protección social, sino también desde la necesaria prevención de riesgos laborales.

En este sentido, y sin perjuicio del valor que puedan adquirir los informes médicos previos para catalogar la eventual existencia de un problema de salud mental originada por el trabajo, o no¹¹¹, un aspecto sobre el cual procede parar la atención por su importante valor de convicción es el relativo a cuanto consta en la nota de suicidio¹¹². Así, llevará a desechar la presencia de contingencia profesional cuando ninguna mención obre al trabajo y sí a otros factores¹¹³, o la brevísima alusión laboral queda difuminada por otros problemas de superior trascendencia¹¹⁴; por el contrario, procederá afirmarla cuando los móviles laborales queden

¹⁰⁸ Para percibir los matices en la evolución, interesante la comparación de la presentación que ofrece, de un lado, C. GARCÍA GONZÁLEZ, *Crisis económica y riesgos psicosociales: al suicidio como accidente de trabajo. Perspectiva jurídico-preventiva*, en *Revista de Derecho Social*, 2010, n. 50, y, de otro, D. TOSCANI GIMÉNEZ, *Las enfermedades psicológicas como accidente de trabajo*, en *Capital Humano*, 2020, n. 354.

¹⁰⁹ En este sentido, entre otras, STSJ Cataluña rec. 8636/1999, cit., STSJ Cataluña rec. 7667/2001, cit., STSJ Cataluña rec. 5403/2004, cit., o STSJ Cataluña rec. 1584/2006, cit.; STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 1254/2005, cit., STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 1630/2006, cit., y STSJ Castilla y León/Burgos rec. 481/2012, cit.; Comunidad Valenciana 1º septiembre 2008, rec. 3739/2007; STSJ Canarias/Las Palmas rec. 547/2005, cit.; STSJ Andalucía/Sevilla rec. 1488/2009, cit., y STSJ Andalucía/Sevilla rec. 186/2011, cit.; Galicia 25 enero 2012, rec. 2040/2008; STSJ Castilla-La Mancha rec. 1672/2014, cit., o Andalucía/Granada rec. 1123/2018, cit.

¹¹⁰ STSJ Comunidad Valenciana rec. 579/2019, cit.

¹¹¹ A estos efectos, por ejemplo, le sirve al juzgador para afirmar que «no existe depresión, sin estar de baja por ella, sino ánimo deprimido, que es mucho más suave» (STSJ Comunidad Valenciana 10 marzo 2005, rec. 4457/2005). Sobre el valor de los informes médicos, las reflexiones de A. VALDÉS ALONSO, *Suicidio y conductas auto lesivas (Comentario a la STS, Sala de lo Social, de 25 de septiembre de 2007)*, en *Relaciones Laborales – Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 2008, n. 2.

¹¹² Parando la atención en este dato específico, que constituye el único análisis sistemático localizado al respecto, C. CHACARTEGUI JÁVEGA, *La calificación del suicidio como accidente de trabajo*, en *Aranzadi Social*, 2009, n. 5.

¹¹³ STSJ Baleares rec. 211/1999, cit., y STSJ Madrid rec. 3394/2008, cit.

¹¹⁴ STSJ Cataluña rec. 8636/1999, cit.

patentes en el postrer discurso de quien se ha causado la muerte¹¹⁵. Precisamente la constatación de la presencia de un entorno de trabajo capaz de afectar a tal extremo la salud mental del trabajador abre una nueva senda, cuyo impulso inicial tuvo mucho que ver con problemas colectivos de dimensiones tales como para encontrar eco en titulares de periódicos de todo el mundo (asuntos como el que afectó a La Post, donde más de 70 suicidios implicaron al servicio de correos francés; los 60 empleados que entre 2007 y 2010 se quitaron la vida en France Telecom, con procesamiento de 7 antiguos directivos por acoso moral; o, en fin, los 18 suicidios en Foxconn durante 2010 que llevaron a la compañía a incluir en el contrato una discutidísima cláusula de exoneración de responsabilidad)¹¹⁶, llamando a la necesaria vigilancia y prevención de un riesgo que se actualiza con la ocupación (y el desempleo)¹¹⁷, para exigir la intervención empresarial a través de una adecuada evaluación, planificación e intervención, so pena de tener que hacer frente a la responsabilidad subsiguiente derivada de omisión negligente de una conducta debida¹¹⁸.

Por lo que ahora interesa, y aun cuando ya existieran algunas esporádicas sentencias recogiendo la posible relación entre el cumplimiento (o no) de las medidas de prevención y la calificación final del suicidio¹¹⁹, procederá en este contexto destacar la alusión contenida en pronunciamiento convertido en verdadero faro cuando reflexiona sobre cómo «el suicidio se produce por una situación de estrés o trastorno mental que puede derivar de pruebas relacionadas con el trabajo como de factores exteriores al mismo». Tal afirmación lleva a plantear cada vez con mayor frecuencia, en ese juicio de ponderación, la exigencia al empresario de haber adoptado medidas preventivas para evitar el siniestro¹²⁰.

¹¹⁵ STSJ Comunidad Valenciana rec. 3739/2007, cit.; STSJ Andalucía/Sevilla rec. 1148/2010, cit.; STSJ Cataluña rec. 972/2014, cit. (con acertado comentario de A. JURADO SEGOVIA, *Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de enfermedad de trabajo*, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 2016, n. 183), o STSJ Comunidad Valenciana rec. 449/2015, cit.

¹¹⁶ M.C. GRAU PINEDA, A.G. RODRÍGUEZ MONROY, *op. cit.*, p. 98.

¹¹⁷ Mostrando una correlación relevante entre desempleo y suicidio en períodos de estabilidad económica, y más débil durante la crisis económica, bajo una relación compleja modulada por la edad, el sexo y el ciclo económico, C. IGLESIAS GARCÍA ET AL., *Suicidio, desempleo y recesión económica en España*, en *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, 2017, n. 2, pp. 70-71.

¹¹⁸ Un planteamiento acabado en C.A. MARTÍNEZ PLAZA, *El estrés laboral como factor de riesgo de suicidio (I), (II) y (III)*, en *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, 2010, n. 74, n. 75 y n. 76, pp. 12-21, pp. 30-35 y pp. 32-37, respectivamente, o F. MANZANO SANZ, *El suicidio como accidente de trabajo y su prevención*, en *Capital Humano*, 2019, n. 348.

¹¹⁹ STSJ País Vasco rec. 2339/1999, cit.

¹²⁰ Sobre el necesario equilibrio en este juicio de ponderación, a fin de evitar que el

En tal sentido, en algunas ocasiones se niega cualquier relación del suicidio con la actividad laboral, bien porque el empleador nunca tuvo conocimiento de que el trabajador pudiera estar afectado de alguna patología psiquiátrica susceptible de derivar en tal fatal decisión¹²¹, bien porque no cupiera esperar en modo alguno una reacción tan extrema a partir, por ejemplo, de la imputación de una responsabilidad contractual o extracontractual¹²², o de unas condiciones de responsabilidad, monotonía, conflictividad o estrés que en ningún momento se pudieron corroborar como características que precisaran de mayores cautelas o remedios¹²³.

En otras ocasiones, la exoneración viene dada precisamente porque, teniendo noticia de los problemas del trabajador, se adoptaron los remedios oportunos, como acceder a la petición de cambio de turno para solventar problemas de sueño y matrimoniales (y luego permitirle volver al anterior para, previo dictamen de Departamento de Salud Laboral, disfrutar de más días de permiso y esperar una mejora de su ánimo)¹²⁴, retirada de forma provisional del arma como decisión que subsigue a cualquier proceso de incapacidad temporal y, en estas ocasiones, además, con la imprescindible asistencia terapéutica y seguimiento clínico¹²⁵; no se observa insuficiencia en el procedimiento de custodia del armamento individual, ni cualquier otro incumplimiento o ausencia de medidas de seguridad que delimite un incumplimiento de protocolos o evaluaciones de prevención¹²⁶; o, en una última muestra, cabe constatar el diseño de procedimientos organizativos destinados a evitar los riesgos psicosociales habituales en la ocupación desempeñada¹²⁷.

Por contra, y en el otro extremo, se afirma la naturaleza de accidente de trabajo después de haber sido detectado el factor de peligro y constatado la ausencia de oportunas medidas de reacción, como pudiera ser una nueva valoración de riesgo, la adecuación personal del trabajador al puesto¹²⁸ o las actuaciones oportunas para eliminar o atenuar el estrés o trastorno mental surgido de las condiciones de trabajo¹²⁹. Inactividad merecedora, en su caso,

desbordamiento del concepto de accidente de trabajo acabe siendo disfuncional a efectos preventivos, C. MOLINA NAVARRETE, *op. cit.*, pp. 170 y 171.

¹²¹ STSJ Andalucía/Sevilla 10 noviembre 2011, rec. 733/2011.

¹²² STSJ Cataluña rec. 4827/2011, cit.

¹²³ STSJ Andalucía/Sevilla 11 septiembre 2020, rec. 1131/2019.

¹²⁴ STSJ Madrid rec. 667/2015, cit.

¹²⁵ STSJ Madrid rec. 667/2015, cit., o STSJ País Vasco rec. 2518/2016, cit.

¹²⁶ STSJ País Vasco 8 septiembre 2020, rec. 830/2019.

¹²⁷ STSJ Andalucía/Sevilla rec. 1131/2019, cit.

¹²⁸ STSJ Castilla-La Mancha rec. 1672/2014, cit.

¹²⁹ STSJ Galicia rec. 2040/2008, cit.; de interés resultará recordar el discurso contenido en la STS rec. 6590/2003, cit.

del oportuno recargo en las prestaciones por omisión de las medidas de seguridad y salud pertinentes¹³⁰.

3.4. La evolución en materia de protección social complementaria

En el ámbito de las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, y aun cuando continúan las discrepancias sobre si el término accidente incluido en convenio ha de incorporar el suicidio¹³¹, y en qué medida ha de hacerlo¹³² (así como su eventual traslación al contrato de seguro)¹³³, la novedad radica en haberse mantenido firme una doctrina que, tras su unificación¹³⁴, hubo de hacer frente a ciertos elementos de resistencia. A su tenor, y aun cuando del fruto de la negociación colectiva quepa seguir la inclusión del suicidio como accidente protegido por la mejora de la Seguridad Social, «el empresario puede suscribir el contrato de seguro en los términos del convenio o en otros distintos, debiendo afrontar las correspondientes responsabilidades si no se ajusta a estos términos; responsabilidades que no pueden desplazarse a la aseguradora, que ni está obligada por el convenio, ni tiene tampoco obligación de ajustar la póliza a lo previsto en él». Ahora bien, condición *sine qua non* para que prospere la exoneración de la aseguradora, y surja la correlativa responsabilidad en exclusiva del empresario por el suicidio cubierto como accidente en el convenio, es preciso que «los términos de los contratos de seguro sean claros y no dejen dudas sobre las intenciones de los contratantes». Matiz que puede encontrar interesantes precisiones capaces de conducir a la responsabilidad de la aseguradora cuando, como experta, no aclaró al empresario los factores de

¹³⁰ STSJ Galicia rec. 2040/2008, cit.

¹³¹ STS rec. 1703/2009, cit. Con carácter previo, STSJ Andalucía/Granada 1º julio 2009, rec. 872/2009, o, siguiéndola, STSJ Galicia 4 noviembre 2011, rec. 551/2008, y STSJ Andalucía/Granada 27 febrero 2013, rec. 81/2013.

¹³² En una línea muy restrictiva, ciñendo la protección al accidente de trabajo para excluir el suicidio como accidente no laboral, STSJ Comunidad Valenciana 15 octubre 2009, rec. 3889/2008, o STSJ Castilla y León/Valladolid rec. 148/2010, cit.

¹³³ A favor cuando no medie expresa exclusión, STSJ Castilla-La Mancha 23 marzo 2009, rec. 771/2008; *contra*, entendiéndolo implícito en la referencia literal a la Ley de Contrato de Seguro o por aplicación de la misma, STSJ Madrid 11 febrero 2008, rec. 3666/2007, y STSJ Madrid 15 febrero 2018, rec. 548/2017, o STSJ País Vasco 22 diciembre 2008, rec. 681/2008.

¹³⁴ Recordando los términos de STS 13 mayo 2004, rec. 2070/2003; STS 31 enero 2006, rec. 4617/2004; STS rec. 3133/2008, cit.; STS rec. 1703/2009, cit.; STS rec. 3105/2009, cit.; también STSJ Madrid 6 mayo 2010, rec. 34/2010; STSJ Cataluña rec. 875/2010, cit., o Navarra 5 julio 2011, rec. 278/2011.

desajuste entre convenio y contrato de seguro¹³⁵ y/o, como cláusula limitativa, requirió de manera expresa el consentimiento al efecto del tomador¹³⁶.

4. Conclusión

Durante décadas los familiares del trabajador que decidía poner fin a su vida sufrieron la doble desgracia de tener que, por un lado, hacer frente a su ausencia y, a menudo y por otro, pleitear para obtener una mayor y mejor prestación cuando sostuvieran el origen laboral del suicidio.

Fueron muchos años para erradicar la arraigada convicción en los Tribunales sobre el carácter estrictamente voluntario de la conducta autolítica – cuando no dolosa o imprudente en el sentido de la exclusión ahora contenida en el art. 156.4.b LGSS –, lo cual les llevaba a negar el carácter profesional del accidente (en un principio considerando, incluso, como enfermedad común), sin entrar a valorar las circunstancias de trabajo con posible incidencia, excepción hecha de la existencia de un previo accidente a cuyas secuelas cupiera imputar el trágico final.

Más tarde que pronto se fue abriendo camino en los órganos judiciales una tesis que, negando la voluntariedad del acto – o, por lo menos, restándole protagonismo argumental –, comienza a ponderar la posible existencia del nexo causal entre condiciones de trabajo y suicidio, no solo cuando este acaece en el lugar y tiempo de trabajo, sino también bajo otras circunstancias, dentro de las cuales comienzan a despuntar en los últimos años los problemas de salud mental.

De este modo, si bien el potencial de la presunción locativo-temporal contenida en el art. 156.3 LGSS en muy pocas ocasiones ha sido desarrollado en toda su extensión, quizá por sospecha de fraude (con lamentable olvido de que este no puede ser presumido), obra un reparto más equitativo de la carga de la prueba; en particular, el carácter multifactorial de los riesgos psicosociales hace que los aspectos laborales identificados en la conducta previa del fallecido aparezcan como concausa del suicidio.

Queda abierto el camino para un aumento significativo de pronunciamientos judiciales reconociendo el carácter profesional del siniestro que, a la par de suponer un importante desafío para las políticas

¹³⁵ STSJ Castilla-La Mancha rec. 771/2008, cit., STSJ Andalucía/Granada rec. 872/2009, cit., o STSJ Galicia rec. 551/2008, cit.

¹³⁶ STSJ Cataluña 3 marzo 2017, rec. 7697/2016.

preventivas en la empresa, desde el punto de vista de la protección social pueden llevar al recargo en las prestaciones si el empleador mostrara su pasividad frente a un entorno o circunstancias objetivas y/o subjetivas en la actividad profesional capaces de conducir al suicidio de un miembro de la plantilla.

5. Bibliografía

ALONSO FALCÓN F. (2015), *El suicidio del trabajador acosado en la Europa del Sg. XXI*, en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, n. 3

ALONSO OLEA M., TORTUERO PLAZA J.L. (2002), *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas

BERZOSA REVILLA J. (2009), *El suicidio como accidente de trabajo. Consideraciones a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007*, en C. SÁNCHEZ TRIGUEROS (dir.), *Los riesgos psicosociales: teoría y práctica*, Aranzadi

BLANCO LEIRA A. (1993), *El suicidio como accidente de trabajo*, en AA.VV., *El Derecho de la Seguridad Social*, Consejo General del Poder Judicial

CARDENAL CARRO M. (2007), *El suicidio como accidente de trabajo en la STS 25 septiembre 2007: ¿se anuncia una modificación en la interpretativa restrictiva del art. 115 LGSS característica de la jurisprudencia reciente?*, en *Aranzadi Social*, n. 17

CAVAS MARTÍNEZ F., FERNÁNDEZ ORRICO F.J. (2006), *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de Seguridad Social*, Aranzadi

CHACARTEGUI JÁVEGA C. (2007), *El concepto de accidente de trabajo: Su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo

CHACARTEGUI JÁVEGA C. (2005), *La calificación del suicidio como accidente de trabajo*, en *Aranzadi Social*, n. 5

DE NO VÁZQUEZ M.F. (2005), *Suicidio por ingesta de sustancias tóxicas a la puerta del centro de trabajo: no es accidente laboral*, en *Actualidad Laboral*, n. 1

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ C. (2007), *El suicidio no es un acto voluntario, sino un accidente laboral*, en *Revista de Derecho Patrimonial*, n. 18

FERNÁNDEZ AVILÉS J.A. (2007), *El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier

FERNÁNDEZ AVILÉS J.M. (2005), *Concepto de accidente de trabajo. El riesgo objeto de protección jurídica*, en J.L. MONEREO PÉREZ, C. MOLINA NAVARRETE, M.N. MORENO VIDA (dirs.), *Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*, Comares

- FERNÁNDEZ LÓPEZ M.F. (2000), *Accidente de trabajo y relación de causalidad*, en B. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUASTAVINO (dirs.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, UNED
- GARCÍA COCA O. (2013), *Conexión entre suicidio y trabajo a efectos de determinar la configuración de la contingencia en relación con las pensiones de viudedad y orfandad*, en *Aranzadi Social*, n. 3
- GARCÍA GONZÁLEZ C. (2010), *Crisis económica y riesgos psicosociales: al suicidio como accidente de trabajo. Perspectiva jurídico-preventiva*, en *Revista de Derecho Social*, n. 50
- GARCÍA ORTEGA J. (2000), *El accidente de trabajo. Actualidad de un concepto centenario*, en *Tribunal Social*, n. 109
- GARCÍA ORTEGA J. (2019), *Acción protectora: las prestaciones y su régimen jurídico*, en R. ROQUETA BUJ, J. GARCÍA ORTEGA (dirs.), *Derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch
- GIMÉNEZ LAHOZ R. (2005), *La presión laboral tendenciosa (El mobbing desde la óptica de un juez)*, Lex Nova
- GÓMEZ GONZÁLEZ J.A. (2015), [*El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional respecto de las contingencias comunes en la Seguridad Social*](#), Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ J.A. (2017), *El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional. Un intento de que las contingencias profesionales pierdan su especialidad*, Aranzadi
- GRAU PINEDA M.C., RODRÍGUEZ MONROY A.G. (2020), *El suicidio como accidente de trabajo: un repaso a la evolución jurisprudencial hasta la actualidad*, en AA.VV., *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, Laborum, tomo I
- IGLESIAS CABERO M. (2011), *Las fronteras del accidente de trabajo (I)*, en *Diario La Ley*, n. 7610
- IGLESIAS GARCÍA C., SÁIZ P.A., BURÓN P., SÁNCHEZ-LASHERAS F., JIMÉNEZ-TREVIÑO L., FERNÁNDEZ-ARTAMENDI S., AL-HALABÍ S., CORCORAN P., GARCÍA-PORTILLA M.P., BOBES J. (2017), *Suicidio, desempleo y recesión económica en España*, en *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, n. 2
- JURADO SEGOVIA A. (2016), *Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de enfermedad de trabajo*, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 183
- LOUSADA AROCHENA J.F. (2003), *El suicidio como accidente de trabajo. Comentario a la STSJ Galicia, 4 abril 2003*, en *Actualidad Laboral*, n. 27
- LUJÁN ALCARÁZ J. (2007), *Sobre la noción de accidente de trabajo, a propósito de la imprudencia temeraria y del intento de suicidio. Comentario a la STSJ Castilla y León-*

- Valladolid 30 septiembre 1997, en M.A. DOMBLÁS, M. FERNÁNDEZ BARAIBAR (coords.), *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Aranzadi
- LUQUE PARRA M. (2008), [El suicidio en tiempo y lugar de trabajo: ¿aplicabilidad de la presunción prevista en el artículo 115.3 del TRLGSS? Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007 \(RJ 8316\)](#), en *IUSLabor*, n. 1
- MANZANO SANZ F. (2019), *El suicidio como accidente de trabajo y su prevención*, en *Capital Humano*, n. 348
- MARTÍNEZ PLAZA C.A. (2010), *El estrés laboral como factor de riesgo de suicidio (III)*, en *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, n. 76
- MARTÍNEZ PLAZA C.A. (2010), *El estrés laboral como factor de riesgo de suicidio (II)*, en *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, n. 75
- MARTÍNEZ PLAZA C.A. (2010), *El estrés laboral como factor de riesgo de suicidio (I)*, en *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, n. 74
- MATEU CARRUANA M.J. (1999), *El alcance de la presunción contenida en el artículo 115.3 LGSS y la calificación como laborales de los accidentes acaecidos en el lugar y tiempo de trabajo*, en *Aranzadi Social*, n. 3
- MOLERO MANGLANO C. (2010), *Revisión por maquinación fraudulenta de un caso de suicidio declarado accidente laboral*, en AA.VV., *2010 Anuario Laboral para Abogados*, La Ley
- MOLINA NAVARRETE C. (2016), *Suicidio, accidente laboral y riesgo profesional: ¿hora de reanalizar el desbordamiento de un concepto?*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 395
- MONEREO PÉREZ J.L., LÓPEZ INSUA B.M. (2019), *La presunción de laboralidad del suicidio y su calificación reciente (II)*, en *Trabajo y Derecho*, 2019, n. 51
- MONEREO PÉREZ J.L., LÓPEZ INSUA B.M. (2019), *La presunción de laboralidad del suicidio y su calificación reciente (I)*, en *Trabajo y Derecho*, 2019, n. 50
- MONEREO PÉREZ J.L., LÓPEZ INSUA B.M. (2018), *El suicidio del trabajador y su calificación en el derecho social*, Bomarzo
- PALOMO BALDA E. (2009), *El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo*, en M.J. ROMERO RÓDENAS (coord.), *Accidentes de trabajo y sistema de prestaciones*, Bomarzo
- PÉREZ ÁGUILA S. (2013), *El suicidio con ocasión o por consecuencia del trabajo*, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 160
- POQUET CATALÁ R. (2020), *El suicidio como accidente de trabajo. Análisis de una zona gris*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, n. 22
- RODRÍGUEZ SANTOS E. (2010), *La protección social del suicidio del trabajador en el Sistema de Seguridad Social*, en *Aranzadi Social*, n. 13

ROMERO RÓDENAS M.J. (2012), *Suicidio de un trabajador ocasionado por la existencia de conflictividad laboral, iniciada con el ejercicio del derecho de huelga: accidente de trabajo*, en *Aranzadi Social*, n. 2

SALAS CARCELLER A. (2016), *Suicidio y seguro de vida*, en *Aranzadi Doctrinal*, n. 11

SÁNCHEZ PÉREZ J. (2019), *¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo?*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 440

SÁNCHEZ PÉREZ J. (2018), *Una “relación fatal”: el estrés laboral lleva al suicidio*, en *Revista Derecho del Trabajo*, n. 19

SÁNCHEZ PÉREZ J. (2013), *La delimitación conceptual del suicidio como contingencia profesional y su tutela jurisdiccional*, en *Actualidad Laboral*, n. 9

TOMÁS MATAIX O. (2018), *Suicidio laboral*, en *Diario La Ley*, n. 9276

TOSCANI GIMÉNEZ D. (2020), *Las enfermedades psicológicas como accidente de trabajo*, en *Capital Humano*, n. 354

URRUTIKOETXEA BARRUTIA M. (2008), *Suicidio y accidente de trabajo*, en *Revista de Derecho Social*, n. 41

VALDÉS ALONSO A. (2008), *Suicidio y conductas auto lesivas (Comentario a la STS, Sala de lo Social, de 25 de septiembre de 2007)*, en *Relaciones Laborales – Revista Crítica de Teoría y Práctica*, n. 2

VALDÉS DAL-RÉ F., VALDÉS ALONSO A. (2000), *Suicidio y accidente de trabajo*, en B. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUASTAVINO (dirs.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, UNED

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it